JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLÁS ROMERO, MÉXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA

NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, A 06 (SEIS) DE DICIEMBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE).

V I S T O, para resolver sobre el expediente número **770/2017**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA** promovido por **NORMA MATEOS AYALA** por su propio derecho, respecto de su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** y:

R E S U L T A N D O

1.- Que **NORMA MATEOS AYALA** por su propio derecho, compareció ante éste Juzgado en fecha 04 (cuatro) de julio del 2017 (dos mil diecisiete), promoviendo en la Vía de **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA**, el NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO DE LOS BIENES de su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO**, *fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron pertinentes, acompañando a su demanda los documentos que estimó basales de su acción e invocó las disposiciones legales que creyó aplicables al caso.*

2.- Por auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), se admitió su solicitud.

3. En fecha trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) se verificó la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se recibieron las que así constan en autos y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia que se emite y;

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9 fracción II y 1.28 relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que, la Suscrita entra al estudio del presente asunto atento a lo preceptuado por el artículo 1.195 del Ordenamiento Legal en consulta.

II.- Que el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

III. En concepto de la titular de este Juzgado, ha sido procedente la **VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA**, iniciado por **NORMA MATEOS AYALA**, toda vez que en el presente negocio no existe cuestión alguna promovida

entre partes y se requiere la intervención judicial por disposición de la ley, lo cual satisface los requisitos que refiere el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IV.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la interesada pretende se nombre un depositario de los bienes de su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

V. Después del examen de todas y cada una de las constancias que integran este expediente, la juzgadora procede al análisis de las mismas, en los términos siguientes:

VI. La promovente refiere en sus hechos que con fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y seis contrajo matrimonio con MARTÍN GACHUZ SANTIAGO; que procrearon a dos hijos de nombres NITZIA STEPHANIE Y ADAIR MARTÍN DE APELLIDOS GACHUZ MATEOS; que el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), su cónyuge inició relación laboral con la Secretaría de Salud del Estado de México, desempeñando el puesto de "Verificador Sanitario"; que el dos (02) de octubre del dos mil quince (2015), su cónyuge salió del domicilio aproximadamente a las seis, quince horas (6:15) con dirección al trabajo, en su vehículo marca Chevrolet, sub marca Chevy, modelo dos mil diez (2010), color gris plata; que ese mismo día la promovente tuvo comunicación con su cónyuge por whats app aproximadamente a las diez (10) de la mañana; posteriormente su hijo ADAIR MARTÍN se comunica con la

promovente para decirle que MARTÍN GACHUZ SANTIAGO no había llegado por él; que el día tres (03) de octubre de dos mil quince (2015) al no tener respuesta a las llamadas que realizó la promovente y sus hijos a MARTÍN GACHUZ SANTIAGO, entabló comunicación con el jefe de su esposo, refiriéndole que sí había ido a trabajar y después de las diez (10) horas se fue a trabajar a campo y ya no regresó; que el mismo días tres (03) de octubre de dos mil quince (2015) la interesada llamó al compañero de trabajo de su esposo de nombre RIGOBERTO CORTÉS GARCÍA, quien le informó que había visto a su esposo el día anterior por la mañana en la oficina y que habló por la tarde con él vía telefónica; que su esposo el día dos (2) de octubre de dos mil quince realizó dos (2) de tres (3) verificaciones que tenía asignadas, la primera en una panadería y la segunda en un local de materias primas; que el tres(3) de octubre acudió a la Agencia del Ministerio Público en Naucalpan de Juárez,-donde se dio inicio a la noticia criminal 483351000415 (cuatro, ocho, tres, tres, cinco, uno, cero, cero, cero, cuatro, uno, cinco); que el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) se enteró que en Jardines de Morelos, Municipio de Ecatepec, fue localizado el vehículo de su esposo; el nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) se inició un acta administrativa en la Jefatura de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria ante el Lic. Jorge Alberto Lechuga Castillo, sobre los hechos acontecidos a su cónyuge; que se ha investigado por diversos medios el paradero de su esposo MARTIN GACHUZ SANTIAGO exhibiendo copia simple de la ficha de datos emitida por la CAPEA y ficha de datos emitida por ODISEA y la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS NO

LOCALIZADAS, AUSENTES Y EXTRAVIADAS, con sede en Toluca; que su cónyuge ha sido buscado también por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Bajo el Número de registro 204/DS/2015 y se emitió la ficha de localización.

IV. Así se proceden a analizar los siguientes medios de prueba:

1.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de **NITZIA STEPHANIE GACHUZ MATEOS, ADAIR MARTÍN GACHUZ MATEOS Y MA. DEL SOCORO MATEOS AYALA**, con fundamento en los artículos 1.326, 1.359, 5.31 y 5.38 fracción III del Código de Procedimientos Civiles; se le concede valor probatorio, dado que los testigos fueron acordes, claros, precisos, congruentes y contestes en sus declaraciones y sobre todo coincidieron en indicar que conocen a su presentante, que conocen a MAR´TINGACHUZ SANTIAGO, que su domicilio se encuentra en se encuentra **CALLE PORFIRIO DÍAZ NÚMERO SIETE (7)COLONIA VICENTE GUERRERO PRIMERA SECCIÓN, EN NICOLÁS ROMERO, MÉXICO** y que con fecha dos de octubre de dos mil quince saben de la ausencia del señor **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS.

La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 177762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Materia(s): Común. Tesis: II.1o.A.26 K. Página: 1559.

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro:

"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 505. Amparo directo 188/93. María del Socorro Aguirre de Delgado. 2 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO SEGUNDA SECRETARÍA

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO y NORMA MATEOS AYALA;** la que goza de eficacia probatoria en términos de los artículos 1.293 y 1.1359 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditada la legitimación que tiene **NORMA MATEOS AYALA** para pedir el nombramiento de depositario por ser cónyuge de la persona de la que se ignora donde se encuentra, lo anterior de conformidad con el artículo 4.344 del Código Civil.

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de **NITZIA STEPHANIE Y ADAIR MARTÍN DE APELLIDOS GACHUZ MATEOS;** gozan de eficacia probatoria en términos de los artículos 1.293 y 1.1359 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditada la filiación existente entre **NORMA MATEOS AYALA y MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** y sus hijos **NITZIA STEPHANIE Y ADAIR MARTÍN DE APELLIDOS GACHUZ MATEOS.**

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Perfil Ejecutivo expedido por Banamex a favor de **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.297 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio al adminicularse con los demás medios de prueba ofrecidos, para tener por acreditado que el domicilio de **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** se encuentra ubicado en CALLE PORFIRIO DÍAZ NÚMERO SIETE (7) COLONIA

VICENTE GUERRERO PRIMERA SECCIÓN, EN NICOLÁS ROMERO, MÉXICO.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en las copias certificadas de la noticia criminal 483351000415 (cuatro ocho, tres, tres, cinco, uno, cero, cero, cero, cuatro uno, cinco) relativa a la **DENUNCIA DE HECHOS (DESAPARICIÓN DE PERSONA)** cometido en agravio de **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** y en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** y las **COPIAS SIMPLES** de la comparecencia de NORMA MATEOS AYALA ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa Diecisiete (17) de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas; así como la impresión de tres (3) boletines de urgencia emitidos por CAPEA, ODISEA, P.G.R; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.297 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de actuaciones penales, se les concede valor de indicio las que al adminicularse con el resto de las pruebas ofrecidas, hacen presumir que el señor MARTÍN GACHUZ SANTIAGO desde el día (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) no regresó a su domicilio.

A lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Febrero de 1994. Página 258, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

> "**ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.** La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público,

como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los de más elementos de convicción traídos a juicio".

V. *Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas y las probanzas que tuvo a bien ofrecer la solicitante y que han sido debidamente descritas en el párrafo anterior, ha quedado acreditado que desde el día dos (02) de octubre de dos mil quince (2015) se ignora el lugar donde se encuentra* **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

VI. *Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 4.341 del Código Civil establece que cuando se ignore el lugar donde se encuentre una persona, el Juez, a petición de parte, nombrará un depositario de sus bienes y dictará las providencias necesarias para conservarlos y asimismo se le citará por edictos conforme a la ley.*

1. *En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.342 fracción I del Código Civil, se nombra* como depositaria de los bienes de **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** a su cónyuge **NORMA MATEOS AYALA**, quien

deberá comparecer al Juzgado debidamente identificada a aceptar y protestar el cargo conferido, a quien se le dispensa de otorgar garantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4.366 del Código en cita.

2. Hecho que sea lo anterior, se previene a **NORMA MATEOS AYALA** para que presente inventario de los bienes y los derechos que tenga su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

3. Asimismo se previene a **NORMA MATEOS AYALA** para que conserve y defienda el patrimonio de su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

4. Realice las actuaciones necesarias para encontrar a su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

VII. Por otra parte, procédase a citar a **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno, en otro de mayor circulación en esta población, que pueden ser el "UNO MÁS UNO, DIARIO AMANECER Y OCHO COLUMNAS" y en el boletín judicial, llamándose a **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO,** haciéndole saber que debe apersonarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo fijarse en la puerta de este Tribunal una copia integra de la resolución por todo el tiempo de la citación.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 4.341, 4.342, 4.344, 4.366 y demás relativos y aplicables del Código Civil y 1.181, 1.192 fracción IV, 1.193, 1.195, 1.198, 1.199, 1.293, 1.297, 1.359, 3.1, 3.3 fracción III, 3.4 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido viable el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO** SOBRE **MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA** promovido por **NORMA MATEOS AYALA** por su propio derecho, respecto de su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se nombra como depositaria de los bienes de **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** a su cónyuge **NORMA MATEOS AYALA**, quien deberá comparecer al Juzgado debidamente identificada a aceptar y protestar el cargo conferido, a quien se le dispensa de otorgar garantía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4.366 del Código en cita.

TERCERO. Hecho que sea lo anterior, se previene a **NORMA MATEOS AYALA** para que presente inventario de los bienes y los derechos que tenga su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

CUARTO. *Asimismo se previene a* **NORMA MATEOS AYALA** *para que conserve y defienda el patrimonio de su cónyuge* **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

QUINTO. Realice las actuaciones necesarias para encontrar a su cónyuge **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO.**

SEXTO. Procédase a citar a **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO** por edictos, que se publicarán por tres veces de siete (7) en siete (7) días, en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno, en otro de mayor circulación en esta población que pueden ser el "UNO MÁS UNO, DIARIO AMANECER Y OCHO COLUMNAS" y en el boletín judicial, llamándose a **MARTÍN GACHUZ SANTIAGO**, haciéndole saber que debe apersonarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo fijarse en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo de la citación.

SÉPTIMO. La solicitante quedó debidamente notificada de *esta resolución en la audiencia.*

INTERLOCUTORIAMENTE, LO RESUELVE Y FIRMA LA **M. EN D. MA. LETICIA LEDUC MAYA, JUEZA SEXTO** CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA Y CUANTÍA MAYOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLÁS ROMERO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NICOLÁS ROMERO, MÉXICO.

JUDICIAL LIC. EMMY GLADYS ÁLVAREZ MANZANILLA, QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZA SECRETARIO.